Esquel, de diciembre de 2014.-

------**VISTO:**----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 85/90 por la Dra. C. M. L. en representación de los demandados, contra la sentencia interlocutoria dictada por este Tribunal el 17 de noviembre de 2014, registrada bajo el Nº 227/2014 CANO; y.----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1.De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso.----------

------2. Observamos que el presentante no cumplió con lo establecido en el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 y Nº 3870/10 del Superior Tribunal de Justicia y el Art. del Anexo sobre “Reglamento sobre los Escritos de Interposición de los Recursos Extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad y del Recurso de Queja por Denegación de aquellos” --

------Observamos que ha omitido acompañar la carátula exigida consignando los datos descriptos en el artículo mencionado, circunstancia ésta que da lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento que ordena desestimar el recurso en caso de requisitos incumplidos, mediante la sola mención de éstos.----------

------Por lo demás, la cognición del proceso ejecutivo es sumaria y se diferencia de la ordinaria por dos caracteres que son ambos la consecuencia de su finalidad puramente instrumental: el ser incompleta y el ser provisional. Con el fin del proceso ordinario se forma la cosa juzgada; por el contrario, terminado el juicio ejecutivo queda abierta la vía para un segundo proceso en que la cuestión es examinada nuevamente, esta vez a fondo y de modo definitivo (art. 558 CPCC), circunstancia no alegada por la casacionista.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

------1°) **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación incoado por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) **ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por los recurrentes (art. 300 CPCC).----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO. LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES. AÑO 2014. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria.-